

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 172-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION JAF PERU E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20541601784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00077654-2022 de fecha 09.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, que la sancionó con una multa de 4.338 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (10.7585 t.)<sup>1</sup>, por no acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP, y; con una multa de 3.036 UIT y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (7.53095 t.), al haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0198-2020-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022<sup>2</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00077654-2022 de fecha 09.11.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 3307-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013511, el día 06.07.2022, obrantes a fojas 93 y 92.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III ANALISIS

### 3.1 De la admisibilidad del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 Los numerales 21.2 y 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establecen que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Asimismo, dispone que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

- 3.1.7 Del mismo modo, el numeral 21.5 del artículo 21° del referido cuerpo normativo, señala que en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.9 Concordantemente, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>3</sup>, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.1.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00077654-2022, mediante el cual la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, se advierte que éste fue presentado el día **09.11.2022**.
- 3.1.11 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 3307-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013511, obrantes a fojas 93 y 92, se advierte que el día 06.07.2022, se notificó a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, en la siguiente dirección: **Mz. U Lote 7, Urb. Los Cipreces (cerca a la loza El Bosque), Nuevo Chimbote, Santa, Ancash**, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.1.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 01.07.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.11.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION JAF PERU E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1503-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones